



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00083-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JOSÉ OLIVERIO HERNÁNDEZ BARRIGA
DEMANDADO	MARÍA HERCILIA CARRILLO POVEDA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la profesional del derecho Dr. Miguel Arturo Montaña Páez, contra el auto calendado el Quince (15) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), en el que se dispuso declarar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, se admitió el trámite de la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso.

Con auto de fecha 12 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 8 días aportara la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO S.A., con relación al envío efectuado el 2 de septiembre de 2022 y NEGÓ la petición del apoderado actor, respecto a tener por notificada a la demandada María Hercilia Carrillo Poveda.

Por auto de fecha Veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), se dispuso:

“Del estudio del expediente se establece que por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda y por auto de fecha doce de enero del año en curso, este despacho judicial dispuso:

“PRIMERO. – REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ocho (8) días aporte constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO S. A., con relación al envío efectuado el 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. – NEGAR la petición del apoderado actor, respecto a tener por notificada a la demandada MARÍA HERCILIA CARRILLO POVEDA por lo expuesto en la parte motiva.”

Desde la citada fecha el proceso no ha tenido actuación alguna y la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada en legal forma, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la anotación de la presente decisión por estado, proceda a dar impulso al presente trámite, esto es notificar a la demandada señora María Hercilia Carrillo Poveda, So pena de Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, Art. 317 del C.G.P.

Por auto de fecha Quince (15) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), este despacho judicial resolvió:

“PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P., por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación de la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico incoada a través de apoderado judicial por el señor José Oliverio Hernández Barriga contra la señora María Hercilia Carrillo Poveda.

TERCERO: Ordenar el retiro de la demanda, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse notificado a la demandada.”

Dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial Dr. Miguel Arturo Montaña Páez, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia indicando, en síntesis:

“En fecha 04 de mayo de 2023, envié mediante la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO, notificación por aviso (art 292 C.G.P.), a la señora María Hercilia Carrillo Poveda, el cual fue recibo por la demandada el día 11 de mayo de 2023, según da cuenta la certificación expedida por la empresa de correos.

Consecuencia de lo anterior, por medio de correo electrónico el día 18 de mayo radique ante su despacho escrito y certificación de la entrega, así como la copia del aviso y los anexos debidamente cotejados, concluyéndose que se hizo con antelación a los 30 días de que habla el artículo 317 del C.G.P., por lo que no opera decretar el desistimiento tácito.

Para corroborar lo anterior y como prueba sumaria allego pantallazos del envío realizado por medio de correo electrónico al Juzgado el día 18 de mayo de 2023, junto con el PDF radicado en esa fecha.”

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico, la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Revisada la prueba documental aportada con el recurso se establece que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Miguel Arturo Montaña Páez, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), en razón a que procedió a realizar la notificación de la parte demandada.

Se evidencia que dicho acontecimiento no se tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión emitida el Quince (15) De Agosto De Dos Mi Veintitrés (2023), motivo por el cual debe revocarse la decisión emitida en dicha providencia, porque no es procedente ni pertinente dar por terminado por desistimiento tácito el proceso, porque la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado.

Se establece que por secretaria se debe proceder a verificar la documental aportada por la parte actora respecto del cumplimiento de lo ordenado y proceder de conformidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE el proveído calendado el Quince (15) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar dispone:

Por secretaria procédase a verificar la documental aportada por la parte demandante, respecto del cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha Veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) y proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ